

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARÓN Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 12 de diciembre de 2019, inadmitió recurso de apelación que se presentó en audiencia de pruebas del 01 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924c68290ca75357bbb16cbc0a09ed2247567c97d243412b5a67e248346b04f**

Documento generado en 02/03/2023 07:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
DEMANDANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARON
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el trámite sancionatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La accionante informó ha realizado todas las gestiones correspondientes para adquirir la información sobre la tripulación de la ambulancia en el que fue trasladado el causante del Hospital Santa Clara a la Clínica Retornar; sin embargo, la entidad demandada solo informó que la empresa **TAM Transporte Ambulatorio Médico S.A.S.** es la que tiene dicha información, cuando esta se encuentra en estado de liquidación y sin representante legal al cual pueda notificarse.

Por medio de providencia del 09 de septiembre de 2022, se abrió incidente contra el representante legal de la empresa **TAM Transporte Ambulatorio Médico S.A.S.**

Por medio de comunicación del 23 de septiembre de 2022, el liquidador principal de la sociedad **TAM Transporte Ambulatorio Médico S.A.S** respondió requerimiento con ocasión a incidente de imposición de sanción.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

En el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

En el caso que nos ocupa, se abrió incidente de imposición de sanción contra el representante legal de la sociedad Transportes Médicos Ambulatorios por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados el 20 de mayo y 29 de julio de 2022.

El agente liquidador principal de la sociedad **TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MÉDICO** emitió respuesta a los requerimientos, aclarando que no contaba con la información exacta de los turnos, por lo que remitió la nómina de los trabajadores activos que había para la fecha de los hechos descritos.

Basada en el principio de que nadie está obligado a realizar lo imposible, con base en la relatoría de lo anterior, se acredita cumplimiento de parte de los requerimientos efectuados contra **TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MÉDICO**.

En este orden, y en tanto este trámite sancionatorio cumplió con su propósito, esto es, que la sociedad **TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MÉDICO** se pronunciara sobre los requerimientos efectuados el 20 de mayo y 29 de julio de 2022, se procederá a cerrar y archivar el presente trámite.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio en contra del representante legal de la sociedad **TAM Transporte Ambulatorio Médico S.A.S**, o quien haga sus veces, por el incumplimiento reiterado de la orden emitida en providencias del 20 de mayo y 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente sancionatorio en contra del representante legal de la sociedad **TAM Transporte Ambulatorio Médico S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante esta providencia por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136f08020b7402a21cecaed33698b13068b356179f0384a6428f4df273336f2**

Documento generado en 03/03/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00012-00
DEMANDANTE:	ERICK MORALES MORELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente asunto, para aprobar liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)¹, el despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida, para lo cual fijó como agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

Contra la sentencia no se presentaron recursos de apelación.

Por secretaría, dando cumplimiento a la orden anterior, se fijó liquidación de costas en la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000 Mcte), por las agencias de primera instancia².

No obstante, se advierte que existe un error aritmético en la liquidación elaborada por la secretaría del despacho que corresponde a la suma de agencias en derecho fijadas para la primera instancia, por cuanto el 5% liquidado sobre los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pretendidos en la demanda, no corresponde al valor que se fijó en lista.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda que fueron precisadas por la demandante en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda en 2014, esto es, a la suma de \$61.600.000³. Por lo tanto, el 5% de este valor no corresponde a la suma de \$5.000.000 como quedó liquidada, si no a la suma de \$3.080.000.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **tres millones ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.080.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

¹ Archivo 125 del expediente digital

² Archivo 128 Ibidem.

³ Folio 4 del archivo 02 íbidem, y el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 era de \$616.000.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **tres millones ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.080.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f11320ef146aec7b4d511804ce0cb611b35ca2c713a6b32de665feff134e29**

Documento generado en 02/03/2023 07:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00069-00
ACCIONANTE:	LUIS FERNANDO CERQUERA CABRERA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que por medio de providencia del 10 de noviembre de 2022 revocó el numeral cuarto de la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por este despacho.

Así las cosas, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento al numeral quinto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d6b104bae1142123b6c3f903d4393d5c3f14e65647a08309da2a07e440bc7b

Documento generado en 02/03/2023 07:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00126-00
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL LOZANO RAMOS Y OTORR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente asunto, para aprobar liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado treinta (30) de septiembre del 2020¹, el despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente del 1% de las pretensiones indicadas en la demanda.

La decisión de primera instancia fue apelada por la parte actora, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Despacho del Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro, mediante decisión proferida el 27 de octubre de 2022², confirmó el fallo de primera instancia sin condenar en costas a la parte vencida.

El Despacho, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por secretaría liquidar las costas procesales.

Por secretaría, dando cumplimiento a la orden anterior, se fijó liquidación de costas en la suma de tres millones seiscientos noventa y seis mil pesos moneda corriente (\$3.696.000 Mcte), por las agencias de primera instancia³.

No obstante, se advierte que existe un error aritmético en la liquidación elaborada por la secretaría del despacho que corresponde a la suma de agencias en derecho fijadas para la primera instancia, por cuanto el 1% liquidado sobre los 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pretendidos en la demanda, no corresponde al valor que se fijó en lista.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda que fueron precisadas por la demandante en 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda en 2014, esto es, a la suma de \$554.400.000⁴. Por lo tanto, el 1% de este valor no corresponde a la suma de \$3.696.000 como quedó liquidada, si no a la suma de \$5.544.000.

¹ Archivo 07 del Expediente Digital.

² Archivo 15 Ibidem.

³ Archivo 18 Ibidem.

⁴ Folios 7 a 10 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **cinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$5.544.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **cinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$5.544.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.B.J

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c021b07a544bc77c4a1ff4b2ee16b34e275da2149d9ff3f769c5cad22ee3f**

Documento generado en 02/03/2023 07:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00154-00
DEMANDANTE:	MILTON CESAR RIVERA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente asunto para aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado primero (1) de octubre del 2021¹, el despacho negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

La decisión de primera instancia fue apelada por la parte actora, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Despacho del Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, mediante decisión proferida el 6 de octubre de 2022², revocó el fallo de primera instancia y condenó en costas a la Fiscalía General de la Nación, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El Despacho, mediante auto de 4 de noviembre de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

Por secretaría se fijó liquidación de costas en suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526 Mcte), que equivale a las agencias en derecho de segunda instancia⁴.

No obstante, se advierte que existe un error aritmético en la liquidación elaborada por la secretaría del despacho que corresponde a la suma de agencias en derecho fijadas para la segunda instancia, por cuanto el salario mínimo para el año 2022, anualidad en la que se emitió la decisión, está fijado en suma de un millón de pesos.

Por lo expuesto, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, corresponden al valor de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000 Mcte), y no, \$908.526 Mcte, como quedó liquidado.

En este orden, se impartirá la modificación y aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000 Mcte.)**, a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

¹ Archivo 22 del Expediente digital.

² Archivo 28 Ibidem.

³ Archivo 30 ibidem.

⁴ Archivo 31 Ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000 Mcte.)**, a favor de la parte demandante y cargo de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c98feb83f53ee73c27810d987e0a680b654d2e57629a324bb8bcd9599038d**
Documento generado en 02/03/2023 07:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00107-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección A, MP. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en providencia de 6 de octubre de 2022, que confirmó el fallo proferido por esta instancia el 30 de agosto del 2017.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º de la sentencia proferida por el despacho el 30 de agosto de 2017 y liquídense las costas en que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d87659768513830450fe8ca6b14dcb14069fb2fda3452a87938c3bde7dac7**

Documento generado en 02/03/2023 07:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00291-00
ACCIONANTE	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección A, MP. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en providencia de 29 de septiembre de 2022, que confirmó el fallo proferido por esta instancia el 30 de julio del 2018.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el despacho el 30 de julio de 2018 y liquídense las costas a las que fue condenada la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e99cf48a3476b2d372cda159e4dab37a7250f9dd7ec6f867a834c39ee40a166
Documento generado en 02/03/2023 07:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00336-00
DEMANDANTE:	J&R CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El presente proceso se encuentra al despacho a efectos de aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria.

Sin embargo, una vez revisadas las decisiones de primera y segunda instancia, se advierte que se incurrió en un error de escritura en la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018¹.

Lo anterior, por cuanto en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia antes referida, se condenó en costas a la parte demandada ordenando la liquidación por secretaría y se fijó como agencias en derecho el 0.5% de las pretensiones indicadas en la demanda. Pero, en la parte motiva específicamente el numeral **9.1 COSTAS**, se dispuso lo siguiente: “*para el efecto, téngase como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda*”.

Por lo expuesto, se debe corregir el error de escritura advertido en la parte resolutive del fallo a puertas de aprobar la liquidación de costas que incluyó el porcentaje mal precisado en la sentencia de primera instancia.

En efecto es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la facultad de corregir errores aritméticos en las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso.

¹ Folios 56 a 68 del archivo 09 del Expediente Digital.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Precisado lo anterior, se observa que el error en que incurrió el despacho fue anteponer en la parte resolutive, específicamente en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2018, un cero y un punto adicional al porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho, esto es, se escribió 0.5%, cuando lo correcto es 5%, tal como se así se precisó en el acápite **9.1 COSTAS**, de la parte motiva de la sentencia.

En este orden de ideas, en tanto la corrección de los errores señalados no tienen incidencia alguna o modifican la decisión proferida, sino por el contrario, evita eventuales inconsistencias a efectos de liquidar la condena en costas allí impuesta, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. y se corregirá el numeral TERCERO de la sentencia de 21 de agosto de 2018, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FÍJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia”.

Así mismo, como quiera que la corrección antes precisada obliga nuevamente a elaborar por secretaría la liquidación de costas, se DEJA SIN EFECTO la liquidación de costas visible en el archivo 12 así como el traslado de la misma surtido.

En su lugar, se ordena por secretaría nuevamente liquidar las costas teniendo en cuenta la corrección de la sentencia precisada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia de 21 de agosto de 2018, de la siguiente forma:

“TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FÍJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la liquidación de costas visible en el archivo 12 así como el traslado de la misma surtido.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta la corrección señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2dc1849fd13c3507e4e5ac66a22243e5a0969bf7086b6ba05d75c0794f038b**

Documento generado en 02/03/2023 07:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00074-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$3.447.275)**, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34c07c33752965a5980b5b514d72e81838e130c279e0515d019d9750ebcd79f

Documento generado en 02/03/2023 07:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00387-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **cuatro millones quinientos cuatro mil ciento setenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$4.504.175,75)**, a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.B.J

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15fd2f8edee405025ada1bd52cec70593e55d3fc3816445c1595e6e5e421565e

Documento generado en 02/03/2023 07:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00434-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente asunto para aprobar liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado cuatro (4) de marzo del 2020¹, el despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente del 5% de las pretensiones indicadas en la demanda.

La decisión de primera instancia fue apelada por la parte actora, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, Despacho del Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya, mediante decisión proferida el 17 de noviembre de 2022² confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas a la parte vencida.

El Despacho, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y fijó las agencias en derecho de segunda instancia en un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V)³, ordenando por secretaría liquidar las costas procesales incluyendo las agencias en derecho señaladas.

Por secretaría, dando cumplimiento a la orden anterior, se fijó la liquidación de costas por suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que equivale a las agencias en derecho de primera instancia liquidadas en suma igual a cuatro millones de pesos (\$4.000.000 Mcte) y la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 Mcte), por las agencias de segunda instancia⁴.

No obstante, se advierte que existe un error aritmético en la liquidación elaborada por la secretaria del despacho que corresponde a la suma de agencias en derecho fijadas para la primera instancia.

¹ Archivo 07 del Expediente Digital.
² Archivo 09 de la carpeta 12.2aInstancia Ibidem.
³ Archivo 14 ibidem.
⁴ Archivo 15 Ibidem.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda fueron solicitadas por la ETB en suma igual a \$31.721.731, que corresponde a la multa impuesta a la demandante en la Resolución No. 61999 de 2017⁵. Por lo tanto, el 5% de este valor no corresponde a la suma de \$4.000.000, como quedó liquidada, sino al monto de \$1.586.086,55.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **dos millones quinientos ochenta y seis mil ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$2.586.086,55)**, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **dos millones quinientos ochenta y seis mil ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos moneda corriente (\$2.586.086,55 Mcte)**, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299552e4f57117538a5b1bf832875e9b5515812190861caa4530ebe1035a971d**
Documento generado en 02/03/2023 07:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Folios 32 a 46 del archivo 01 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00438-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, los recursos de apelación total y parcial, presentados oportunamente por la parte demandada y demandante en contra de sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a61a3bcb73cae52d4f06b9408279e921cedd0f36b4166ecd3e5cb8baf1323

Documento generado en 02/03/2023 07:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00111-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de noviembre de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c111482cfa0ba723bf11a2a00ca4220611563a5dae3bd8a8141c2b98812f0009

Documento generado en 02/03/2023 07:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00280-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por esta instancia.

Por otro lado, visible en archivo 24, reposa renuncia de poder del abogado LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO como apoderado de la Superintendencia de Transporte.

Al cumplir todos los requisitos, este despacho **ACEPTA** la renuncia del poder de LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO, como apoderado de la Superintendencia de Transporte y se **CONMINARÁ** a la mencionada entidad para constituya profesional de derecho la representará judicialmente en el presente asunto.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed4b6587a33ba467ddebac4cf39ba39b9502563afe45d1f502828871d1c1b24**

Documento generado en 02/03/2023 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00288-00
DEMANDANTE:	JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 11 de enero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76950f9ad5ace2dda669613f5ac74973d14a0dec021b6da5840d8ab803bd190c
Documento generado en 02/03/2023 07:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00326-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8badac40f1a592a7c8308e67116f8d3d587435023bb3990dfbfaae04e4820250

Documento generado en 02/03/2023 07:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-0368-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de Fabián Cortés, en calidad de tercero interesado vinculado al proceso.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que el Juzgado ordenó el emplazamiento del tercero antes mencionado, concediéndole el término de cinco (5) días para que publicará el nombre de la persona emplazada en un diario de amplia circulación o difusión nacional.

No obstante, aduce que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, *“los emplazamientos que deben realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En virtud de lo expuesto, solicita al despacho se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga que el emplazamiento ordenado se debe surtir en los términos legales indicados.

Del recurso interpuesto por la parte demandante, por secretaría se surtió fijación en lista y traslado a las demás partes, sin pronunciamiento alguno (archivos 22 a 24).

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al cual en primera medida ha de hacerse las siguientes precisiones normativas:

La ley 1437 de 2011 no contempla norma especial a efectos de practicar el emplazamiento de personas vinculadas al proceso a quienes no se pueda practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo expuesto en el artículo 199.

No obstante, la misma norma indica que cuando no se pueda agotar la notificación personal, deberá acudir a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que consagran la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, ante la ausencia de efectividad de las notificaciones dispuestas en el artículo 291 y 292 se podrá ordenar el emplazamiento, frente al cual la norma precisa que: *“cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local”*.

Sin embargo, la llegada de la pandemia al país introdujo grandes modificaciones en torno al uso de los medios electrónicos por las medidas sanitarias, a efectos de notificar las decisiones judiciales, las cuales inicialmente fueron introducidas a través del Decreto 806 de 2020.

En torno a la figura del emplazamiento, como bien lo señala la parte recurrente, mediante el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se estableció que: *“los emplazamientos que deben realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En razón de lo expuesto, es dable establecer que, en efecto, el auto proferido por esta instancia el 11 de noviembre de 2022 impuso a la parte demandante una carga adicional respecto del emplazamiento de Fabián Cortés en calidad de tercero interesado vinculado al proceso.

Ahora bien, el despacho no accederá a revocar como tal la decisión adoptada en la providencia recurrida, por cuanto la orden de emplazamiento del tercero antes indicado debe cumplirse para garantizar su vinculación en debida forma al proceso. Por lo tanto, lo consecuente será dejar sin efectos el numeral SEGUNDO del auto proferido el 11 de noviembre de 2022, ordenando por secretaría proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del mismo auto, esto es, realizar la inscripción de los terceros vinculados en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 11 de noviembre de 2022, en el sentido de **DEJAR** sin efectos la orden impuesta a la parte demandante en el numeral SEGUNDO de la providencia recurrida.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del mismo auto, esto es, realizar la inscripción del tercero vinculado en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062d23cd08a8d96e52d1b4a92d146841923442b8cefa5aaaa9b63728737bdb1e**

Documento generado en 02/03/2023 07:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00009-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER BOYACÁ TAPIA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 25 de enero de 2023, por medio del cual se dejó sin efectos la decisión adoptada por el despacho el 4 de febrero de 2022 y se declaró no probada la excepción de caducidad alegada por la DIAN.

Argumentos del recurso de apelación presentado por el demandado.

Sostiene el apoderado de la demandada, en contraposición a lo resuelto por el despacho en auto que recurre, que la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad propuesta debe ser revocada y, en su lugar, se debe declarar probada y ordenar la terminación del proceso.

Lo anterior, por cuanto reitera los argumentos expuestos para alegar la caducidad del medio de control, según los cuales, la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración fue notificada al destinatario el 8 de junio de 2019, lo cual quiere decir que el demandante contaba hasta el 9 de octubre de 2019 para presentar la demanda, término que sólo se podía interrumpir con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Refiere que en el presente caso tal solicitud solamente fue radicada hasta el 18 de octubre de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección primera, revocar la providencia objeto de apelación y consecuentemente proceda a declarar probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 de la misma normatividad inicialmente sí contemplaba dicha figura contra el auto que resolvía las excepciones previas; no obstante, con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, se suprimió dicha posibilidad en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

Esta situación no ha sido ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de hecho, en providencia de 15 de julio de 2021¹, el Consejo de Estado realizó un extenso análisis respecto de dicho cambio normativo e, incluso, los efectos de la expedición de la Ley 2080 de 2021 frente al Decreto 806 de 2020.

En aquella oportunidad, el órgano de cierre señaló que la procedencia de los recursos contra el auto que resuelve una excepción previa depende de distintos factores, como son el sentido de la decisión, si terminó el proceso, si la excepción era previa o mixta o de la instancia en que fue dictada la decisión.

No obstante, al referirse a las excepciones mixtas que se niegan, encontró que el recurso procedente es el de la reposición, por aplicación directa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pero claramente ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni el Código General del Proceso establecieron que fuera procedente el recurso de apelación.

Advertido lo anterior, y como quiera que el apoderado de la demandada interpuso únicamente el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en providencia del 4 de febrero de 2022, el despacho rechazará el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el demandado en contra del auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Proceso: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00); C.P. Consuelo Araujo Oñate.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907bf57092ac85af7922ee3043b1f3115bb1241b5a940fef8b6ceba7e6d8f175**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00074-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S. P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a Lewis Suescun Mesa y Luis Germán Blanco Pérez, en calidad de terceros interesados vinculados a las presentes diligencias, para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubieran hecho.

Lo procedente será designar un curador ad-litem que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem para representar a la tercera vinculada en este proceso y que no fue posible lograr que compareciera directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES (apoderado del proceso 2021-00272)

LUZ YANETH GARCIA ROJAS (apoderado del proceso 2021-00282)

WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA (apoderado del proceso 2021-00285)

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL (apoderado del proceso 2021-00290)

CRIASTIAN ALEXIS ARENAS HENAO (apoderado del proceso 2021-00292)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de

la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES

LUZ YANETH GARCIA ROJAS

WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL

CRIASTIAN ALEXIS ARENAS HENAO

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9555e3c5a08cebebb671b2bac6dbe680f9417a0f0a0cf9353ef493a27b102b**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2020-00077-00
ACCIONANTE	NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad a las pruebas oportunamente decretadas en audiencia celebrada el pasado 18 de enero de 2023 (archivo 52).

A la fecha, se encontraba pendiente por aportar, entre otras, el expediente administrativo completo de los actos administrativos demandados.

Al respecto, se observa que por medio de comunicación del 21 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Gobierno aportó expediente administrativo. Sucesivamente, aportó nuevo poder al abogado Roberto Jesús Palacios Ángulo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de la partes el expediente administrativo visible en los archivos 56 y 57 del expediente electrónico por el término de tres (3) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso los siguientes links: [56.ExpdteAdmvo.pdf](#) y [57.ExpdteAdmvo.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO**, identificado con la C.C No. 5.290.933 y T.P. No. 219.723 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en archivo 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f71185d01b72433ebea88eea51bb82560b276da81278bce49c43e9b275bb04**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00154-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente por aportar por parte del Superintendencia de Transportes, reporte de pagos realizados por la demanda con motivos de la multa impuesta, decretada en audiencia inicial el 7 de diciembre de 2022.

Dando cumplimiento a requerimiento realizado por la instancia, el 16 de enero del 2023 fue aportado por la demandante el soporte de pagos requerido¹, el cual se pondrá en conocimiento de las parte por tres (3) días.

No obstante, a la fecha observa el despacho que la orden impartida en la audiencia inicial fue parcialmente cumplida por la demandada, por cuanto si bien es cierto aportó reporte de pago solicitado, no allegó la totalidad del expediente administrativo, el cual había sido solicitado por segunda vez.

En razón de lo expuesto y con el fin de dar celeridad al proceso, atendiendo el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades de colaboración para con los mismos fines, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **Superintendencia de Transporte**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita copia de la totalidad del expediente administrativo en archivo PDF, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. que contempla la imposición de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el reporte de pagos realizados por la demandante con motivos de la multa impuesta, visible en los archivos 46 y 47 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **Superintendencia de Transporte**, para remita copia de la totalidad del expediente administrativo en archivo PDF, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. que contempla la imposición de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Archivos 46 y 47 del Expediente Digital.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para aportar el expediente administrativo de los actos demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045319f5fccfe9de26b40c043dafd981d8cd51d4d94cbd8d7e8aecb19032995d**

Documento generado en 03/03/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00062-00
DEMANDANTE:	AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S. Y AGENCIAS DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 20 de enero de 2023, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991bc27a44a0c63fda5c1d9d62a81391c7b8c466e1529b713093f4f767d46ff6

Documento generado en 02/03/2023 07:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00079-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 27 de enero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee0362f940de010f921bdb8ab174c355ad0405e78faa635c6fd2b0612df4ca3f

Documento generado en 02/03/2023 07:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00576-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022 (archivo 04), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No. 449 de 25 de noviembre de 2022.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051056151b8aa577981e76de19a3f099a9ce06034cc3bfe007efe07227bb41ae**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00611-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 30 de noviembre de 2022 (archivo 04), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No. 4643 de 13 de diciembre de 2022.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c246ade973fa8e9e86c5c8170ae3946c9a3956a189d1569698257753babac67**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00049-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de A2022-002337 del 1 de septiembre de 2022 (folios 52-69 archivo 03), la Superintendencia Nacional de Salud resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta No. 256 del 31 de enero de 2023.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ec91339be13c2b674b176e8046bafedcb33110ab3859a93ba7e97506e6345**
Documento generado en 02/03/2023 07:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00051-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO CARDONA CAGUA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

William Alberto Cardona Cagua, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11053 del 03 de septiembre de 2021 y 2728-02 del 08 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de agosto de 2022 (pág. 88 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de enero de 2023 (pág. 97 archivo 1) por lo que el actor tenía seis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 1 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM ALBERTO CARDONA CAGUA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf163f4ab7d1f0973f82654851db70d178c11278fb1745ecdb1f06be3ec440c7**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00053-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, por medio de la cual solicitó que se declare solidariamente responsable a las demandadas y que se les condene al pago de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante por el valor de \$2.272.458.911.

Mediante providencia del 15 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual por providencia del 13 de mayo de 2015 resolvió abstenerse de asumir el asunto y remitirlo a la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, por medio de actuación del 16 de enero de 2017, generó conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto planteado.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de providencia del 26 de julio de 2017, dirimió el conflicto asignando el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, por medio del providencia del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, volvió a declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En nuevo reparto, el proceso correspondió al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá de la Sección Tercera, el cual por medio de providencia del 25 de enero de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 26 de julio de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 26 de julio de 2017 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 26 de julio de 2017, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d836a90675e12cdb2325da625705392fd88674f1a8ece1a3fb36f0538efadea**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00054-00
DEMANDANTE:	JAIDER JAVIER MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

JAIDER JAVIER MARTÍNEZ RIVERA, actuando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Simple en contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en virtud de la cual pretende se declare nula la Resolución 27643 de 28 de octubre de 2022 por medio de la cual se negó la prescripción del mandamiento de pago No. 1935 de 28 de noviembre de 2014 expedido por la demandada.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a575fa551b550d838cc605b19484b6225278d53fce582ffe91b0175ce0976fa**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00055-00
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, por medio de la cual solicitó que se declare solidariamente responsable a las demandadas y que se le condene al pago daños antijurídicos y perjuicios materiales por valor de \$6.891.770.178.

Mediante providencia del 06 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo DE Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el cual en providencia del 30 de junio de 2015 resolvió abstenerse de asumir el asunto y lo remitió a la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud por medio de actuación del 24 de octubre de 2017, generó conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto planteado.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 05 de julio de 2018 dirimió el conflicto, asignando el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá volvió a declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En nuevo reparto el proceso correspondió al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá de la Sección Tercera, el cual por medio de providencia del 25 de enero de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 05 de julio de 2018, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 05 de julio de 2018 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 05 de julio de 2018, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924baa6a9ed8c73228241e3526a25f79d6796aa4a2a279cacc29782af1f41071**

Documento generado en 03/03/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00057-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS E.S.E.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

El Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S.E., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare que prestó sus servicios de salud a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADRES a pagar la suma de \$41.758.714 por los servicios médicos junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación del pago y se condene al pago de las costas procesales.

La demanda fue inicialmente dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de sus competencias jurisdiccionales y de conciliación, para que le impartiera el trámite previsto en la Ley 1122 de 2007.

No obstante, la Superintendencia mediante auto No. A2022-003569 de 15 de diciembre de 2022 rechazó la presente demanda y en atención a lo dispuesto por el Corte Constitucional en Auto 861 de 27 de octubre de 2021, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por reparto¹.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta sección, esto es, Nulidad Simple y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito precisando:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda al medio de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara,

¹ Archivo 03 del Expediente Digital.

individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple y Nulidad y restablecimiento del Derecho) con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, una vez revisado el acápite en donde las relaciona, en el cual indica que se allegan digitalizadas en formato PDF, advierte que no se encuentran en el plenario, por tanto, deberá aportarlas (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- En torno a la estimación razonada de la cuantía, la misma se advierte precisada en el acápite de competencia y cuantía. Sin embargo, en ese mismo aparte de la demanda indica que el conocimiento del asunto corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que debe dirigir la demanda a la autoridad ahora competente. A su vez adecuar la cuantía al medio de control escogido numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 ibidem.

7.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS E.S.E.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa873ff8d98b66e8f30e6e695dd0aaf9564873f1062663f730e81615cf7c8570**
Documento generado en 02/03/2023 07:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00058-00
DEMANDANTE:	WILIAMS HUMBERTO NIETO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Wiliams Humberto Nieto Hernández, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 11407 del 03 de septiembre de 2021 y 2729-02 del 08 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de agosto de 2022 (pág. 100 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 2 de febrero de 2023 (pág. 109 archivo 1), por lo que el actor tenía seis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 3 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILIAMS HUMBERTO NIETO HERNANDEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 20 a 22, archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317a919bb0bd23bba50ef3d2f75e27dfc5e737c16c6ac82f444c0c026b28ede3**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00063-00
DEMANDANTE:	COLEGIO PAE - PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO, COMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COLEGIO PAE - PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO, COMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y LA SOCIEDAD DENOMINADA PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS S.A.S. COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 116 del 18 agosto de 2021 y 104 del 23 de junio de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como quiera que no adjuntó la respectiva constancia.
2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció los recursos de ley que fueren obligatorios.
3. Deberá remitir copia de las Resoluciones Nos. 116 del 18 agosto de 2021 y 104 del 23 de junio de 2022.
4. Deberá remitir constancia de notificación de la actuación que culminó la actuación administrativa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
5. El extremo actor deberá adecuar la solicitud del restablecimiento del derecho, ya que de la eventual nulidad de los actos administrativos no resulta el pago de perjuicios ocasionados.

Con todo, si el actor busca reclamar perjuicios, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 165 del C.P.A.C.A., frente a la acumulación de pretensiones.

6. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá determinar, clasificar y numerar los hechos del proceso, como quiera que en el escrito presentado no están ordenados y hace referencia a fundamentos de derecho, que no son propios de esta figura.
7. La parte actora deberá detallar el Concepto de Violación, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en armonía con el artículo 137 del C.P.A.C.A.
8. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COLEGIO PAE - PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO Y PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS S.A.S.** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa97e42be24405cec787fe29e180f6c5ef449fcee44cf0327ff8aedee22f0e3**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00064-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

El Empresa Promotora de Salud SANITAS EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare que prestó sus servicios de salud a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADRES a pagar la suma de \$294.191.015 por los servicios médicos junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación del pago y se condene al pago de las costas procesales.

La demanda fue inicialmente dirigida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para ser tramitada en esa jurisdicción a través del proceso ordinario laboral.

Asignado al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 29 de abril 2019 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá por reparto¹.

El proceso fue tramitado hasta la etapa de excepciones previas por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, instancia que, mediante decisión del 17 de enero de 2023, declaró probada la excepción propuesta por el demandado y rechazó por falta de jurisdicción y competencia la demanda, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá².

La oficina de apoyo remitió por reparto a este Despacho el proceso, razón por la cual se procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en tal sentido se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta sección, esto es, Nulidad Simple y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito precisando:

1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda al medio de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Archivo 11 del Expediente Digital.
² Archivo 004 de la Carpeta 05. Excepciones Previas Ibidem.

2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple y Nulidad y restablecimiento del Derecho) con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En torno a la estimación razonada de la cuantía, la misma se advierte precisada en el acápite de competencia y cuantía. Sin embargo, en ese mismo aparte de la demanda indica que el conocimiento del asunto corresponde al Juez laboral del Circuito, por lo que debe dirigir la demanda a la autoridad ahora competente. A su vez adecuar la cuantía al medio de control escogido numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 ibidem.

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a54f4709efc2a9757b51731760a7b191705884b39aaf7a1b7df1460576986**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00065-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Agencia de Aduanas Colmas S.A.S. Nivel 1**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 640-000853 de 4 de marzo de 2022 y 601-003998 de 4 de agosto de 2022, por medio de la cual a la parte demandante se le impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. El extremo actor deberá adecuar y precisar las pretensiones de la demanda, como quiera que esta dependencia no puede declarar que una sociedad no hizo incurrir en error en la subpartida arancelaria descrita en una declaración de importación.

Además, debe precisar si solicita la nulidad total o parcial de la resolución 640-000853 de 4 de marzo de 2022, debido a que en esta la demandada no sólo sanciona a la demandante, sino también formuló una liquidación oficial de revisión contra SCALPEL S.A.S., ordenando el pago de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar más la sanción correspondiente, por lo que carecería legitimación activa para solicitar la nulidad por estos conceptos, como quiera que no la afecta.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d494808cb4b2921ffc102a09fa452611376d50c9d0f4497d43dc5bdca14ca6**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00066-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE NEIRA SARRIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Andrés Felipe Neira Sarria, a través de apoderado judicial, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 11158 del 5 de agosto de 2021 y 2343-02 del 26 de julio de 2022 por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANDRÉS FELIPE NEIRA SARRIA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e31258534f4504d4b148e0635534f87a43d5a0792f970b81080cc563bc7ab**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00068-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Mar Express S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 673-0-001806 de 25 de abril de 2022 y 601-004922 de 20 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 27 de septiembre de 2022 (pág. 52 del archivo 04), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 28 de enero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 30 de enero del 2023 (fls. 13 a 15 archivo 03), por lo que el actor tenía un mes y doce días para presentar la demanda, esto es, hasta el 13 de marzo de esta anualidad.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 8 de febrero de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Así mismo, solicita la parte demandante, vincular a las presentes diligencias en calidad de tercero con interés a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A.- CONFIANZA S.A., respecto de la cual se ordenó en acto administrativo sancionatorio ser garante del pago de la sanción impuesta al demandante, por lo tanto, le asiste un interés directo en las resultados de la presente litis

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAR EXPRESS S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - CONFIANZA S.A.**, en calidad de tercera con interés, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - CONFIANZA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **Leidy Yohana Vargas Alvira**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.732 y la T.P. 150.624, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del archivo 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e11fe36873169bf3d3d238767947cb3a4d05145e1a39ad400c3aa2026085b6**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00070-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER HOYOS ARANGO
DEMANDADOS:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

FRANCISCO JAVIER HOYOS ARANGO, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad del fallo del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se le declaró contraventor y se le impuso multa.

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones.

(i) Advierte el Despacho que si bien el extremo actor presentó la demanda a través del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., lo cierto es que su pretensión va dirigida a controvertir una decisión emitida por Secretaría de Movilidad de Bogotá, por medio de la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso una multa.

Es decir, que, de la eventual nulidad del acto administrativo emitido por Secretaría de Movilidad de Bogotá, se generaría un restablecimiento automático del derecho por parte del demandante, esto es, que ya no se le declararía contraventor ni tendría la obligación de pagar multa. De manera que, el medio de control idóneo para discutir el presente asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En este orden, el extremo actor deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acreditando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previos a demandar, esto es, que agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que ejerció en contra de la decisión acusada los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios (numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

(ii) Así mismo, deberá constituir apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., o acreditar la calidad de Abogado.

(iii) Deberá acreditar que agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) El extremo actor deberá expresar de forma clara sus pretensiones individualizando el acto administrativo *susceptible de control jurisdiccional* del cual

pretende su nulidad y señalar su eventual restablecimiento (numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A.).

(v) De igual forma, deberá acreditar que se ejercieron los recursos en contra de los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

(vi) Conforme el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá remitir copia de los actos administrativos demandados, junto con sus constancias de notificación.

(vii) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, en armonía con el artículo 157 de la misma normatividad.

(viii) En atención al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, deberá argumentar los fundamentos de derecho y concepto de violación en los que incurrió el acto demandado, es decir, si fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, sin competencia, o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, de acuerdo al artículo 137 ibídem.

(ix) De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FRANCISCO JAVIER HOYOS ARANGO** en contra de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01fafa253853dd416c2128bc7ddcba47771f390a77af0fc11c1d6d4a7802eae**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

José Alejandro Sánchez Hernández, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 456 del 31 de agosto de 2021 y 2677-02 del 3 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 16 de agosto de 2022 (pág. 89 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 9 de febrero de 2023 (pág. 102 archivo 1) por lo que el actor tenía doce días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 13 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 94 a 96, archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2e61632b35ba23de6d6b7f0b7483268ab93cca78fe70f4daa79ad378dc838**

Documento generado en 02/03/2023 07:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>